

**REFLEXIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE  
AL ÁREA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA**

Leticia Limón  
Rosenda Ruiz  
Maestría en Bibliotecología y  
Estudios de la Información  
Facultad de Filosofía y Letras – UNAM.

**INTRODUCCIÓN**

La legislación aplicable al área de la Bibliotecología en términos generales no es específica, su lectura suscitó en nosotros algunas reflexiones que forman este documento y pretenden hacer notar aspectos relacionados con nuestra participación en la elaboración y aplicación de las leyes, las dificultades para localizar la información relevante y los vacíos en cuanto al derecho a la información del ciudadano común.

**REFLEXIONES**

1. Existen leyes cuyo contenido completo están relacionadas con la bibliotecología, sean porque se refieren específicamente a bibliotecas, como la Ley General de Bibliotecas, o a la información en general como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, o a la protección de los derechos de los autores como la Ley Federal del Derecho de Autor; sin embargo las leyes no cubren todos los aspectos que se refieren a la disponibilidad y acceso a la información.
2. La legislación referente al patrimonio nacional es vaga en lo referente a la protección y conservación de documen-

tos, no existen leyes específicas que se refieran a ellos, están incluidas, en algunos casos no de manera clara, en las leyes que se refieren a los monumentos artísticos o históricos.

A manera de ejemplo veamos el caso de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972) que consta de cincuenta y cinco artículos de los cuáles sólo diez artículos pueden ser entendidos en relación con los documentos, estos son:

- Los artículos 13, 27 y 28 que se refieren a los bienes muebles, entendemos que los documentos son bienes muebles aunque la Ley no lo dice así claramente.
- El artículo 33 que se refiere a los monumentos artísticos, que no indica que los documentos puedan considerarse así sin embargo se puede interpretar de esa manera donde dice “Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante” y “Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características:

representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas”; por lo tanto aplicable a los impresos de siglos anteriores como los códices y los primeros libros impresos en México, los libros del siglo XIX que contienen gran cantidad de grabados y dibujos, etc.

- El artículo 35 que a la letra dice: “Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”, podemos interpretar que las publicaciones periódicas del Siglo XIX son monumentos históricos por esta razón; están vinculados a la historia de la nación, jugaron un papel relevante en el desarrollo de los acontecimientos políticos y sociales.
- Los artículos 50, 51, 52 y 53 que se refieren en lo general a monumentos arqueológicos, artísticos o históri-

cos donde por extensión entendemos que incluye los monumentos históricos documentales, en ellos se expresan sanciones por tener ilegalmente un monumento histórico (artículo 50), por apoderarse de uno de manera ilícita (artículo 51), por dañar alguno (artículo 52) o por sacarlo del país sin autorización (artículo 53).

Sólo el artículo 36 se refiere expresamente a los bienes muebles documentales como monumentos históricos:

“Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

[...]

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente”.

Al leer este artículo se esperaría que más adelante señalara claramente la forma de

proteger, recuperar y conservar dichos bienes, sin embargo la Ley se refiere principalmente a bienes inmuebles y solo en sus artículos 50, 51, 52 y 53 se refiere en lo general a monumentos arqueológicos, artísticos o históricos en los términos señalados antes, donde por extensión entendemos que incluye los monumentos históricos documentales.

La aplicación de la Ley queda en manos del Presidente de la República, el Secretario de Educación Pública, el Secretario del Patrimonio Nacional, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, como lo señala en el artículo 3, sin embargo en muchos artículos específicamente se señala al Instituto Nacional de Antropología e Historia como la autoridad para hacer cumplir la Ley. La Biblioteca Nacional no es mencionada, ni siquiera en el artículo 36.

Como último detalle, la ley se refiere a los antropólogos titulados como los especialistas para el rescate, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles (artículo 16) pero no se menciona en ninguna parte que los bibliotecólogos o bibliotecarios titulados deben ser consultados para el rescate de los bienes muebles documentales considerados monumentos históricos.

Relacionada con la anterior está la Ley Federal de Derechos que incluye información respecto del pago de derechos por la reproducción y la exportación temporal de monumentos históricos o artísti-

cos, incluye los bienes muebles y, por lo tanto, como ya vimos, a los documentos considerados monumentos históricos, sin embargo en ninguno de los artículos se refiere al pago de derechos por la reproducción de documentos impresos aunque si se refiere a la reproducción de videograbaciones y fotografías en el artículo 178 A y B.

3. Debido a que las leyes relacionadas con el patrimonio nacional no son explícitas en cuanto a los documentos como bienes del país, es necesario establecer conexiones entre varias de las leyes para establecer lo aplicable.

Primero tendríamos que remitirnos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que define, como ya vimos, ciertos documentos como monumentos históricos; determinando en base a esta Ley que los documentos son bienes muebles y pueden registrarse como monumentos históricos.

Si deseamos saber como registrar un documento como bien nacional tendremos que remitirnos a la Ley Federal de Derechos donde en su artículo 179 en el inciso I, letras “g”, “h” y “j” se refiere a la inscripción de bienes muebles en los Institutos Nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura, en ninguna parte indica que el registro debe ser llevado a cabo por la Biblioteca Nacional como lógicamente correspondería.

Ahondando un poco más podemos establecer que los do-

cumentos pueden ser considerados bienes muebles públicos como lo señala el artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales (actualizada por última vez el 31 de diciembre de 2001) donde dice que son bienes de dominio público:

“VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;” (que, como ya vimos incluyen documentos).

“XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, **como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes;** las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; **los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos,** y las piezas artísticas o históricas de los museos; y...”

La ley trata sobre la enajenación, administración, concesiones, recuperación, etc. relativos a los bienes públicos y privados con énfasis en los bienes inmuebles, pero algu-

nos de los artículos tratan de los bienes muebles públicos y por lo tanto pueden aplicarse a los documentos que están determinados como tales, encontramos, entonces, que la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 16, 17 y 94 refuerza lo dicho en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y, además, complementa a la Ley Federal de Derechos para orientarnos en el cómo registrar un documento como bien nacional.

Aunque revisando las leyes señaladas podemos encontrar que incluyen a los documentos, y no solamente los históricos como puede verse en la cita anterior, sería interesante revisar si alguna vez estas leyes han permitido sancionar una falta en contra de los documentos considerados monumentos históricos o si alguna vez se ha seguido el procedimiento hasta lograr el registro de un documento como bien nacional.

4. Los artículos 2, fracción XI, y el capítulo VIII de la Ley General de Bienes Nacionales son dignos de mención; es probable que cuando repetimos, porque así alguien nos lo dijo, que los documentos (libros, publicaciones periódicas, etc.) son patrimonio de la nación y tienen que estar registrados, nos estemos refiriendo a estos artículos en particular, aunque no los conozcamos. El artículo 2, fracción XI se encuentra en la cita anterior; el capítulo VIII a la letra dice, en lo referente a bienes muebles:

“CAPITULO VIII

Del catálogo e inventario de los bienes y recursos de la nación

Artículo 93

Las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Desarrollo Urbano y Ecología, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán las normas y procedimientos para la elaboración de los catálogos e inventarios generales de los bienes de la Nación.

Artículo 94

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad de la Nación, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes.

También estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les soliciten las Secretarías que se mencionan en el Artículo anterior...

Artículo 95

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en el ámbito de su competencia vigilará que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las demás instituciones públicas y privadas proporcionen a

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la información a que se refiere el Artículo que antecede”

Así que de aquí se desprende que las bibliotecas deban entregar el inventario de sus colecciones a solicitud del gobierno federal.

5. En el contexto actual, cuando se habla tanto del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya aplicación iniciará el año próximo, resulta de particular relevancia.

Sus objetivos son:

- I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI.- Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”

Se refiere a información como directorios de servidores públicos, salarios, funciones, presupuesto, metas y objetivos de las dependencias, auditorías, proveedores, licitaciones, informes, mecanismos de participación ciudadana, etc., a excepción de la información reservada definida en los artículos 13 y 14. Curiosamente no hace mención a las propias leyes y los reglamentos que gobiernan y emanan de las dependencias gubernamentales.

También indica la protección de los datos personales (Título primero, capítulo IV, artículos 20 al 26), la organización documental (catalogación y clasificación) y mecanismos para poner a disposición la información, incluyendo la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información, requisitos de acceso (Título segundo para la información en el Poder Ejecutivo, artículos 28 a 60). Da libertad al poder legislativo para determinar los procedimientos y criterios para el acceso a la información siempre y cuando no contradiga a esta ley (Título tercero para acceso a la información en los demás sujetos obligados, artículos 61 al 62). En particular el artículo 9 se refiere a la disponibilidad de la información:

“La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las per-

sonas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.”

¿Debemos entender que los “sujetos obligados” a los que este artículo se refiere somos los bibliotecólogos? En la Ley no se menciona nada al respecto, incluso en el “Capítulo II. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública” que se refiere a la creación de ese Instituto, los requisitos que deben cubrir los miembros (artículo 35) y las funciones que le corresponden a ese Instituto (artículo 37) no se señala la necesidad de que participen profesionales de la Bibliotecología.

Es decir, que nuestra profesión sigue siendo relegada por el Gobierno Federal, aún en una materia que es inequívocamente exclusiva de la Bibliotecología. Queda, sin embargo, una posibilidad de lograr la intervención de profesionales de la Bibliotecología dentro de esta comisión

que formará el Instituto, ape-  
gándose al artículo 35 que de-  
termina los requisitos para ser  
comisionado:

“Para ser Comisionado  
se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexi-  
cano;
- II.- No haber sido con-  
denado por la comisión  
de algún delito doloso;
- III.- Tener cuando me-  
nos, treinta y cinco años  
de edad el día de su de-  
signación;
- IV.- Haberse desempe-  
ñado destacadamente en  
actividades profesiona-  
les, de servicio público  
o académicas, relacio-  
nadas con la materia de  
esta Ley, y
- V.- No haber sido Se-  
cretario de Estado, Jefe  
de departamento admi-  
nistrativo, Procurador  
General de la República,  
Senador, Diputado Fe-  
deral o Local, dirigente  
de un partido o asocia-  
ción política, Goberna-  
dor de algún Estado o  
Jefe de Gobierno del  
Distrito Federal, durante  
el año previo al día de  
su nombramiento.”

Considerando el artículo 5  
transitorio que dice:

“La designación de los  
cinco primeros comisio-  
nados será realizada a  
más tardar tres meses  
después de la entrada en  
vigor de la Ley (recor-  
demos que la Ley entra  
en vigor en enero de  
2003). En el primer pe-  
riodo de ejercicio, tres  
comisionados conclui-  
rán su encargo en cuatro  
años, y podrán ser ratifi-

cados para un nuevo pe-  
riodo de 7 años. El Eje-  
cutivo indicará en su de-  
signación el periodo de  
ejercicio para cada Co-  
misionado”.

Los profesionales de la Bi-  
bliotecología tenemos la  
oportunidad de hacer llegar al  
Ejecutivo Federal nuestras  
propuestas como lo indica el  
artículo 34.

- 6. Esta Ley también se rela-  
ciona con la Ley de Derechos  
a través del artículo 27, rela-  
tivo a los costos por envío de  
la información, o sea que la  
aplicación de esta Ley supone  
una modificación a la Ley de  
Derechos.
- 7. Una ley que debe ser re-  
analizada en el contexto del  
derecho a la información, la  
protección de la vida privada  
y la libertad de expresión es  
la Ley de Imprenta que, a pe-  
sar de haber entrado en vigor  
el 12 de abril de 1917, su  
contenido es vigente. Aunque  
su nombre es Ley de Impren-  
ta, en realidad se refiere a li-  
bertad de expresión porque  
incluye aspectos relacionados  
con la expresión en cualquier  
forma no únicamente impre-  
sa, esto es un punto importan-  
te considerando la fecha en  
que fue generada; protege la  
privacía de los individuos al  
legislar sobre la información  
que puede o no hacerse pú-  
blica por cualquier medio:

“ARTICULO 1.-  
Constituyen ataques a la  
vida privada:  
I.- Toda manifestación o  
expresión maliciosa  
hecha verbalmente o por  
señales en presencia de  
una o más personas, o

por medio de manuscri-  
to, o de la imprenta, del  
dibujo, litografía, foto-  
grafía o de cualquier  
otra manera que expues-  
ta o circulando en públi-  
co, o transmitida por co-  
rreo, telégrafo, teléfono,  
radiotelegrafía o por  
mensajes, o de cualquier  
otro modo, exponga a  
una persona al odio,  
desprecio o ridículo, o  
pueda causarle demérito  
o en su reputación o en  
sus intereses;  
II.- Toda manifestación  
o expresión maliciosa  
hecha en los términos y  
por cualquiera de los  
medios indicados en la  
fracción anterior, contra  
la memoria de un difun-  
to con el propósito o in-  
tención de lastimar el  
honor o la pública esti-  
mación de los herederos  
o descendientes de  
aquél, que aún vivieren;  
III.- Todo informe, re-  
portazgo o relación de  
las audiencias de los ju-  
rados o tribunales, en  
asuntos civiles o pena-  
les, cuando refieran  
hechos falsos o se alte-  
ren los verdaderos con  
el propósito de causar  
daño a alguna persona, o  
se hagan, con el mismo  
objeto, apreciaciones  
que no estén ameritadas  
racionalmente por los  
hechos, siendo éstos  
verdaderos;  
IV.- Cuando con una  
publicación prohibida  
expresamente por la  
Ley, se compromete la  
dignidad o estimación  
de una persona, expo-  
niéndola al odio, des-  
precio o ridículo, o a su-  
frir daños o en su repu-

tación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”

Este primer artículo nos muestra que, modernizando el lenguaje, su aplicación evitaría muchos abusos cometidos por los medios de comunicación cuando hacen pública información que afecta a los individuos en su vida privada y no permite solucionar un problema público o social; como sucede frecuentemente.

Trata también de los ataques a la moral y buenas costumbres (artículo 2) y al orden y paz públicos (artículo 3). Debemos reconocer que urge legislar sobre estos asuntos que afectan a la vida cotidiana, no solamente en los medios escritos (que existían en 1917) sino también en los medios electrónicos, preocupación de muchos países actualmente por motivos de seguridad nacional, protección de su cultura, evitar la propagación de la pornografía, etc.

Esta Ley indica en su artículo 9 que está prohibido publicar:

“ARTICULO 9.-Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, es-

tupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletín especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.”

Más adelante la ley se concentra en los datos que debe tener una publicación, información que ya no aparece en las publicaciones haciendo más difícil el registro para su recuperación.

8. Ahora bien, la Ley General de Bibliotecas, no tiene caso analizar cada uno de sus capítulos, ya que esta ya ha sido tema de análisis de otros trabajos; sin embargo esta ley que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988, establece a nivel jurídico la regulación de los servicios bibliotecarios, como una responsabilidad del Estado y con

la participación indispensable de la comunidad.

Por su parte la Secretaría de Educación Pública propondrá, ejecutará y evaluará la política nacional de bibliotecas atendiendo al plan nacional de desarrollo y programas correspondientes. Los gobiernos estatales participarán en la creación y funcionamiento de esta Red. De esta Ley surge el Sistema Nacional de Bibliotecas, en donde se declara del interés social la integración de un sistema nacional de bibliotecas, compuesto por todas aquellas escolares, públicas, universitarias y especializadas perteneciente a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

Al reflexionar en el texto de la ley y revisando el programa nacional **Hacia un país de lectores**, (presentado por el Presidente Fox) el cual considera como una “proyecto humanista”, y en el cual también hace alusión a la creación de mil 100 nuevas bibliotecas municipales, que se sumarán a las poco más de 6 mil de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y se impulsará, junto con los estados y los municipios, la rehabilitación y modernización de 2 mil de las ya existentes. Las personalidades que participan en este proyecto están tomando en cuenta la Ley General de Bibliotecas que esta vigente, y si en

este proyecto están participando profesionistas de la bibliotecología. De aquí surgen varias inquietudes que son: no sería lo ideal revisar las bibliotecas existentes para poder dotarlas de materiales y equipo que en verdad necesitan, o capacitar al personal para que proporcionen mejores servicios a la comunidad.

Solo basta esperar resultados y el tiempo aclarará las inquietudes en torno a la Ley y el programa Hacia un país de lectores.

9. La Ley Federal del Derecho de Autor, que aboga la ley federal sobre el derecho de autor publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones publicadas en el diario oficial de la federación el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones. El 18 diciembre 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma aplicada 19 mayo de 1997.

Esta ley tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus edi-

ciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En referencia con las copias de los programas, el artículo 105 señala que quien sea el usuario legítimo podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa.

En lo que se refiere al acceso a la información, en el Artículo 109 se menciona que “el acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate”

En los derechos conexos, el capítulo III de los editores de libros, en el artículo 123 menciona que “el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de

carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente”

Los editores tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos; las copias de sus libros hechas sin su autorización, y la distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Las publicaciones periódicas gozaran de la misma protección que este capítulo otorga a los libros.

Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más; cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y setenta y cinco años después de divulgadas.

El artículo 164 indica que el registro público del de-

recho de autor tiene las siguientes obligaciones:

“I. inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

II. proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias solo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.”

En lo que se refiere a sanciones que marca esta ley, en el Título décimo segundo de los procedimientos administrativos, capítulo I de las infracciones en materia de derechos de autor, el artículo 230 dice que “las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el instituto con arreglo a lo dispuesto por la ley federal de procedimiento administrativo con multa:

- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones i, ii, iii, iv, xi, xii, xiii y xiv del artículo anterior, y
- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en

los demás casos previstos en el artículo anterior

Se aplicara multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Para tal efecto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionara las infracciones en materia de comercio. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la ley de propiedad industrial. Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

En 1998 se expide el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en apoyo a la Ley Federal del Derecho de Autor, y que tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Este reglamento deroga el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor publicado



en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1939, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

10. Hablar del depósito legal, es remontarnos hacia el año de 1711, que es cuando se inician los orígenes de este decreto en donde los autores debían enviar ejemplares de sus obras a la Librería Real como prueba de haber impreso el libro. Este decreto tuvo varias revisiones y cambios, el 9 de febrero de 1965 se publica el Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales, éste deroga el de 1957, y el 23 de julio de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo decreto que deroga al anterior y que lleva por título "Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión", el cual continúa vigente a la fecha.

De acuerdo al decreto de Depósito Legal vigente, menciona en su Artículo Segundo que todos los editores y productores de materiales bibliográficos y

documentales, tienen la obligación de contribuir a integrar el patrimonio cultural de la Nación, cumpliéndola con la entrega de ejemplares de cada una de las ediciones y producciones de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión.

En este decreto ya no se obliga a los autores la entrega de sus obras como en los decretos anteriores; la razón, quizá es porque la Ley Federal sobre Derechos de Autor vigente en ese momento (1991) no obligaba el registro de las obras intelectuales y artísticas, ya que en su Artículo 80 menciona que las obras quedarán protegidas aunque no sean registradas ni se hagan del conocimiento público.

El Depósito Legal constituye una fuente de enriquecimiento documental para las bibliotecas depositarias, las cuales son el medio de difusión que permite el acceso del pueblo mexicano a la información.

Si bien, hay editoriales que cumplen periódicamente con el Depósito Legal, hay otras que no hacen y para hacer cumplir el decreto, la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, envía recordatorios a los editores y productores incumplidos y vuelven a hacerlo cada vez que es necesario.

Es necesario que se concientizen los productores,

editores de material documental de la importancia que tiene el cumplir con el Depósito Legal ya que es parte del patrimonio cultural de la nación, ya que esto permitirá al pueblo mexicano localizar la información reciente y necesaria.

11. Ley de Ciencia y Tecnología. Decreto por el que se abroga la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y se expide la Ley de Ciencia y Tecnología, y por el que se expide la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El 4 de diciembre del 2001 el Presidente de la República envió a la Legisladora una iniciativa de decreto por el que se expide la **Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología** y para adicionar y reformar la **Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica**. Integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología, participaron en diferentes foros convocados por las organizaciones del sector académico, científico y de la investigación, recuperando, analizando e integrando las diversas propuestas vertidas en estos eventos.

Por lo que se refiere al componente de la Iniciativa de Decreto relativo a las reformas y adiciones a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, contenía cuatro aspectos, que eran:

- la creación de un Consejo General;
- el establecimiento de mecanismos específicos de coordinación intersecretarial para dar eficacia a las funciones y decisiones de dicho Consejo;
- la ampliación de funciones del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología; y
- ajustes a la remisión de dos preceptos de la Ley vigente.

De especial interés es la propuesta de establecer las disposiciones básicas que permitan impulsar la conformación y el funcionamiento de una Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, a la cual se podrán adscribir los grupos de investigadores de instituciones de investigación públicos, sociales y privados. Contar con dicha Red facilitará la definición de estrategias y programas conjuntos, la articulación de acciones de investigación, la potenciación de recursos y en general la optimización de las actividades que se realizan.

Una innovación importante en la Ley es la propuesta para que la función de registro de instituciones y personas interesadas en recibir apoyos conforme a la Ley, deje de ser un simple requisito, de tal manera que el

CONACYT establezca clasificaciones idóneas de todos los sujetos inscritos ya sean personas físicas o morales, públicas o privadas, de tal manera que el otorgamiento de los apoyos considere y valore las capacidades cuantitativas y cualitativas para desarrollar investigaciones científicas y desarrollos tecnológicos.

Para otorgar una mayor autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestal a los centros públicos de investigación, se propone incorporar disposiciones orientadas a dotarlas con autonomía para regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan, así como el que los centros tengan capacidad para otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan, cuidando preservar la calidad. Asimismo, se plantea que la Ley expresamente establezca el propósito de vinculación de la investigación tecnológica con el sector productivo. Como resultado de la experiencia en la aplicación de la Ley es que se propone otorgar mayores facultades a los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación.

La Secretaría de Educación Pública y el CONACYT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, ponien-

do atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.

Se incluye una atribución específica del CONACYT para apoyar la investigación científica básica y aplicada, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías. También para apoyar la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las áreas del conocimiento.

En el Capítulo III de los Principios Orientadores del Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica, en el Artículo 12, inciso XV menciona “las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse”

## CONCLUSIONES

Es importante que los bibliotecólogos estén más informados respecto de las leyes que rigen los aspectos relativos a la Bibliotecología y seamos activos en su generación y en su aplicación.

Las leyes deben ser analizadas como parte de la formación profesional, en muchos sentidos podemos estar trasgrediendo leyes o, al ignorarlas, reducir las posibilidades de nuestras bibliotecas.

Es indispensable que los profesionistas de la bibliotecología participen en las revisiones de las leyes que estén enfocadas a la información, la actividad bibliotecaria; ya que hasta la fecha no somos tomados en cuenta, situación que va originando que la disciplina sea desconocida cada vez más.

Promover y difundir las leyes relativas a la bibliotecología en el medio y proponer foros de discusión cuando alguna ley sea estudiada o modificada y hacer llegar los resul-

tados a las instancias correspondientes.

## PAGINAS CONSULTADAS

Decreto Depósito Legal  
<http://www.cddhcu.gob.mx/prue-web/bibliot/apotec/decreto.htm> página consultada el 29 de mayo de 2002.

Legislación Federal de México.  
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/> página consultada el 5 de agosto de 2002.

Ley de Ciencia y Tecnología  
<http://info.main.conacyt.mx/dccyt/ley/index.html> página consultada el 9 de julio de 2002.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental  
[http://portal-pfc.org/legislacion/2001/02\\_5.html](http://portal-pfc.org/legislacion/2001/02_5.html) página consultada el 29 de julio de 2002.

Ley Federal del Derecho de Autor  
<http://www.cddhcu.gob.mx/>

<images/home.gif> página consultada el 20 de julio de 2002.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas  
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/131.pdf> página consultada el 29 de mayo de 2002.

Ley General de Bibliotecas  
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/134/> página consultada el 17 mayo 2002.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor  
[http://www.impi.gob.mx/web/docs/marco\\_j/3w002104.htm](http://www.impi.gob.mx/web/docs/marco_j/3w002104.htm) página consultada el 2 de junio de 2002.

